

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2019-01157

NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 113).

2.- Con el propósito de evitar futuras nulidades y como quiera que este asunto se admitió contra los herederos determinados del causante GUILLERMO GARCÍA (Q.E.P.D.), se ordena integrar el contradictorio con sus **herederos indeterminados**.

En consecuencia, por secretaría procédase a adelantar el trámite relativo al registro nacional de personas emplazadas y luego de transcurrido el término de quince (15) días, ingrese el expediente al despacho para designar el correspondiente Curador *Ad Litem*.

**NOTIFÍQUESE**




Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6ecff8f74b8ad7ccbc5c5b202522ba0c7f97b8572267d1d4a98d6a76a8698**

Documento generado en 09/04/2024 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

NO SE REVOCA el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (archivo N° 24), como solicita la parte demandada (archivo N° 30), pues frente a su insistente solicitud relativa a que la parte demandante aporte los contratos de arrendamiento y consigne los dineros, dicho extremo procesal aclaró lo pertinente (archivo N° 139), de manera que resulta incomprensible lo pretendido.

Y se NIEGA la concesión del recurso de apelación, pues la providencia cuestionada no es susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6aa5065b31c62d5a407b299e8067188a3d07efab3c49c719ccf1055a523e2f**

Documento generado en 09/04/2024 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada en sus argumentaciones (archivo N° 153), pues la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ mediante providencia del 17 de febrero de 2023 confirmó la exclusión de los intereses pactados en la letra de cambio por valor de \$24.950.000 con fundamento únicamente en que *"...a la diligencia no se aportó liquidación actualizada del crédito..."* (archivo N° 07, C02), y por lo tanto, no existía impedimento para presentarlos como inventario adicional, tal como lo efectuó dicho extremo procesal (archivo N° 151).

Como consecuencia y sin lugar a consideraciones adicionales, se dispone:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (archivo N° 152).

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ (archivo N° 151), por el término de tres (3) días -art. 502 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0fc8dbaf838884dddc2dd3db69a11e6a03c94b61934ceb3ee6145c67b84d9f**

Documento generado en 09/04/2024 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

REF: INV PAT 2021-00444

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 de Abril de 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164109695fe4e9b241965fd742bc7f8fb314b45875ef99a2bb3d2e5358f498f2**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00787

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 de Abril de 2024.

En atención a que el curador designado, no aceptó el cargo encomendado, se le releva del mismo y en su lugar se nombra a la Dra. MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ - marthainesespitiajuridico2@gmail.com, comuníquesele su designación y póngasele de presente que el cargo encomendado es de forzoso cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa380d505999cbd374bf2fd268f1334274826e60439cf92e671030085b5b0f**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2022-00448

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 de Abril de 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903de85683d8507949d4bcf4b14ccc2eff862dfc39169eb0629ef54eb31c4c4**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. PAT. 2022-00893.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

REF. **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** formulada por el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES** por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **SINDY YAMILE RODRÍGUEZ**, respecto de la menor de edad **H.C.M.R. RAD. 2022-00893**.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**, presentó demanda en contra de la señora **SINDY YAMILE RODRÍGUEZ**, respecto de la menor de edad **H.C.M.R.**, para que:

1.1.- Se declare que la menor de edad **H.C.M.R.** no es hija del señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al Notario del Círculo de Bogotá correspondiente, con el fin de que sea corregido en registro civil de nacimiento de la NNA.



1.3.- Condenar en costas a la demandada.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- En el año 2023, sostuvo una relación de noviazgo con la señora SINDY YAMILE RODRIGUEZ, quienes para esa época tenían 15 y 24 años respectivamente.

2.3.- La demandada, a los 15 días de relación le informa que se encuentra en estado de embarazo y que él iba a ser padre.

2.4.- A pesar de ser menor de edad, decide compartir techo y lecho con la señora SINDY YAMILE, quien en su momento tenía 24 años de edad.

2.5.- Para el año 2014, nace la niña, pero según la señora SINDY YAMILE RODRÍGUEZ era una bebe prematura, por lo que empieza a dudar ya que no le daban las cuentas de gestación y mucho menos que en 15 días ella ya se enterara que estaba embarazada.

2.6.- La menor fue registrada por el señor JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES como el padre y SINDY YAMILE RODRIGUEZ como la madre, con el nombre de H.C.M.R. en la registraduría de Fontibón.

2.7.- Luego de un año y medio de convivencia en pareja, dejan de compartir el techo y el lecho.

2.8.- Con ocasión a la separación, llegó a un acuerdo verbal con la señora SINDY YAMILE RODRIGUEZ, fijando una cuota, incluyendo vestuario, uniforme de colegio, útiles escolares, convivencia y todo lo relacionado para garantiza el adecuado desarrollo de la niña, y que a la fecha sigue cumpliendo.

2.9.- A pasar el tiempo, empieza a notar que los rasgos físicos de la menor son diferentes a los del él, lo que lo llevan a confirmar las dudas que ya se habían creado sobre su paternidad.

2.10.- En consecuencia, deciden realizar una prueba biológica de ADN, para determinar el parentesco entre la menor y el demandante, realizada el día 29 de septiembre del 2022 en el laboratorio COLCAN S.A.S.

2.11.- El día 3 de octubre del 2022, recibe del correo electrónico resultadospaternidad@laboratoriocolcan.com los resultados de la prueba biológica de ADN, con dictamen de EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD BIOLÓGICA entre JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES y la menor H.C.M.R.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 30 de noviembre de 2022, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Por auto del 23 de noviembre de 2023, se tuvo por notificada a la demandada a través de aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno. En el mismo proveído se abrió a pruebas el plenario y se corrió traslado de la prueba de ADN arrimada al proceso, sin manifestación alguna por las partes.

3.- En la misma providencia, se requirió a la señora SINDY YAMILE RODRÍGUEZ para que en informara el nombre y dirección del padre biológico del menor de edad a fin de poder vincularlo al proceso en investigación de la paternidad,

## **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

- 1) Si la demanda se presentó por persona legitimada para ello y en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar el término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.
- 2) Si en el presente asunto se demostró que la menor de edad, no ha podido tener por padre al señor **JULIO CESAR MUÑOZ**

**BENAVIDES**, y por tanto deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda.

- 3) Si en este caso se logró demostrar quién es el verdadero padre biológico del menor de edad demandado; y en consecuencia, deben tomarse con respecto del mismo las correspondientes determinaciones de ley.
- 4) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que ***"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"***; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, ***"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad... busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"***.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los **140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre**, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre reconocedor y por tanto, el término de caducidad de la acción, conforme anteriormente anotado, es de ciento cuarenta días (140) días siguientes a aquel en que éste tuvo conocimiento de que no era el padre, término dentro del cual fue presentada la demanda, si se tiene en cuenta que el interés para demandar le surgió al actor el día en que le fueron entregados los resultados de los exámenes de ADN, esto es, el 3 de octubre de 2022, tal como aparece en el archivo 06 del expediente digital, y la demanda vino a ser presentada el 11 de noviembre del mismo año, como consta en archivo 03 del expediente digital.

Por tanto, establecido que la demanda fue presentada por persona debidamente legitimada y dentro del término que establece la ley, es procedente entrar a estudiar de fondo el **SEGUNDO PROBLEMA JURÌDICO PLANTEADO**, que tiene que ver con determinar si se demostró o no en este caso, con el material probatorio allegado, que el demandante no es el padre de la menor de edad H.C.M.R.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la menor de edad, el cual da cuenta que nació el 19 de junio de 2014, y figura como hija de los señores JULIO CÉSAR MUÑOZ BENAVIDES Y SINDY YAMILE RODRIGUEZ (folio 5 archivo 06); así mismo, se allegó de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, el **resultado del examen de ADN** practicado al señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES** y a la menor de edad H.C.M.R., el día 29 de septiembre de 2022, por el Laboratorio de Genética COLCAN S.A.S., visible a folios 7 a 8 del archivo 06, el cual arrojó como resultado que el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**, se excluye como padre biológico de la menor de edad.

De este resultado se corrió traslado a las partes por el término legal como consta en el expediente, sin manifestación en contrario por alguna de las partes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES** no es el padre biológico de la menor de edad H.C.M.R., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a resolver el **TERCER PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**, advirtiendo sobre el punto que

durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos de la menor de edad a tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora para que informara quién era el verdadero padre biológico de la citada menor de edad, para efectos de vincularlo al proceso, y ésta dentro del término concedido guardó silencio, lo que no impide decidir de fondo el asunto, por lo que como se dijo, estando probados los supuestos de hecho de la demanda, se accederá a las pretensiones de la misma, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el verdadero padre biológico de la menor de edad y las correspondientes determinaciones de ley respecto de la misma, por ser imposible en este asunto; no obstante, se le pone de presente a la progenitora de la menor de edad, que en cualquier momento puede iniciar el proceso correspondiente para lograr establecer la verdadera filiación de su hija y garantizar de sus derechos fundamentales.

Finalmente, y en cuanto al **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, relacionado con una posible condena en costas en este asunto, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que es la parte demandada quien debe soportar las costas del presente proceso, quien además no cuenta con causal alguna de exclusión como sería el amparo de pobreza, que la libraría de asumir tales gastos en el proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JULIO CESAR MUÑOZ BENAVIDES**, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la niña **H.C.M.R.**, nacida el 19 de junio de 2014, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad **H.C.**, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de este proceso a la parte demandada; por lo anterior, se ordena que por Secretaría, se realice la respectiva liquidación de costas, y se incluya en la misma la suma de **\$800.000.00** como agencias en derecho.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia a la señora Defensora de Familia asignada a este Juzgado, para lo de su cargo.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39921708a384b4d93ecc2bd85beb79847785b0154157c2c0b3ede1607979c9**

Documento generado en 09/04/2024 11:42:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

REF. **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** formulada por el señor **VICTOR KA LEUNG PAK** en favor de los intereses de la menor de edad **A.E.P.O.** y en contra de la señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY**. RAD. 2023-00212.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **VICTOR KA LEUNG PAK**, presentó demanda en favor de los intereses de la menor de edad **A.E.P.O.** y en contra de la señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY**, para que:

1.1.- Se declare que la menor de edad **A.E.P.O.** no es hija de la señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY**.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al Notario correspondiente, con el fin de que sea corregido en registro civil de nacimiento de la NNA.



2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- La menor A.E.P.O. nació en Bogotá el día 2 de marzo de 2023, registrada en la notaría diecinueve del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 35744796, con NUIP 1021403461.

2.2.- El 17 de junio de 2022, celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor VICTOR KA LEUNG PAK y la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

2.3.- Posterior a la firma del mencionado contrato, a través del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

2.4.- El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en *"la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA ... consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor VICTOR KA LEUNG PAK y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima"*, de donde se concluye que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

2.5.- Durante la etapa de gestación y previo a esta, a la demandada se prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante, cuyos servicios fueron sufragados totalmente por el demandante.

2.6.- Una vez nació la menor, como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para

este tipo de procedimientos, la niña fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

2.7.- A la menor le realizaron la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY no es madre de la menor.

2.8.- Para la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, es indispensable este procedimiento de impugnación de la maternidad, en garantía a los derechos de la menor.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 20 de abril de 2023, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Por auto del 14 de julio de 2023, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda. En el mismo proveído, se abrió a pruebas el plenario y se corrió traslado de la prueba de ADN arrojada al proceso, sin manifestación alguna por las partes.

## **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY no es la madre biológica de la menor de edad A.E.P.O.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *ibídem* señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", y el párrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es

menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)"

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, ha indicado que:

"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."<sup>1</sup> En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto."

---

<sup>1</sup> Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.  
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, en la misma sentencia, en cuando a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, se señaló que:

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la sentencia, enunció algunos requisitos y condiciones, como son: “(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros”.

#### IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad A.E.P.O. (archivo 006 página 14).

-Copia de contrato de maternidad subrogada celebrado entre VICTOR KA LEUNG PAK y SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY (páginas 18 a 31 ibídem).

-PRUEBA DE LABORATORIO DE PERFIL GENÉTICO Y ESTUDIO DE FILIACIÓN del señor VICTOR KA LEUNG PAK y la menor A.E.P.O. realizada por el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999%, concluyéndose que el demandante es su padre biológico (página 32).

--Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, de la paciente SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY que da cuenta de la "*...transferencia de un embrión ... con óvulos procedente de una donante totalmente anónima a la paciente y de forma altruista...*" (páginas 35 a 39 ibídem).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY** y al menor de edad A.E.P.O., el día 14 de marzo de 2023, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, visible a folio 32 del archivo 006, el cual arrojó como resultado que la

señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY**, se excluye como madre biológica de la menor de edad A.E.P.O.

#### V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (página 32) se constata que la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY, quedó EXCLUIDA de la maternidad de la menor de edad A.E.P.O.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad de la menor, por el contrario, a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto del resultado de la prueba de ADN, venció en silencio, sin manifestación en contrario por alguna de las partes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora **SOLMI NAYIBE OLAYA ACHGURY** no es la madre biológica del menor de edad A.E.P.O., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad A.E.P.O., en donde se tome nota de lo aquí decidido.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY, identificada con C.C. No. 1.024.520.775, **NO ES la MADRE BIOLÓGICA** del menor de edad A.E.P.O., por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **A.E.**, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, por no encontrarse causadas.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd2177787dfcf6f41ff07d85168e88e055b9c03d624626338e5e51044be500**

Documento generado en 09/04/2024 11:42:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. E INV. PAT. 2023-00326.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

REF. **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. en favor de los intereses de la menor de edad T.S.P. (representada legalmente por la señora **TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS**) y en contra de los señores **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** (en impugnación) y **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA** (en investigación). RAD. 2023-00326.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- La Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, presentó demanda DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en favor de los intereses de la menor de edad T.S.P. (representada legalmente por la señora **TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS**) y en contra de los señores **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** (en impugnación) y **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA** (en investigación) para que:

1.1.- Se declare que la menor de edad **T.S.P.**, no es hija del señor **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ**.

1.2.- Se declare que la menor de edad **T.S.P.**, es hija del señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA**.

1.3.- Se ordene la respectiva corrección y modificación del registro civil de nacimiento de la menor y comunique al correspondiente Notario del Círculo de Bogotá.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que la Señora TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS, conoció al Señor WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA, hace 11 años aproximadamente, en el colegio Tomas Rueda Vargas en Bogotá.

2.2.- El 04 de agosto de 2018, los citados se encontraron en un baby shower y desde ese momento empezaron una relación de novios y tuvieron relaciones sexuales juntos, hasta el día 9 de marzo de 2019.

2.3.- Cuando la señora TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS se enteró que se encontraba posiblemente en estado de embarazo, le comentó al Señor WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA, quien le respondió que "ese Hijo no era de él", y un mes después la señora TANIA le comentó al señor WILLIAM que sí que ese hijo no era de él, era "porque había estado con otra persona en relación sexual durante la época de su noviazgo que esa persona era DAVID EDUARDO".

2.4.- Que el señor WILLIAM cuando se enteró del nacimiento de la menor, no se interesó en el reconocimiento, ni pidió la prueba de ADN.

2.5.- Que el día 17 de febrero de 2019, la Señora TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS, sostuvo relaciones sexuales con el Señor DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, misma fecha en la que aún sostenía relación de noviazgo con WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA.

2.6.- La Señora TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS, afirmó que dejó que el Señor DAVID EDUARDO, reconociera a su menor hija T.S.P., porque en ese momento aun creía que era él el papá de la niña,

pues, aunque no la acompañó en el proceso de embarazo, sí estuvo en el día del parto y que tomó el permiso de licencia y fueron a registrar a la menor el día 30 de octubre de 2019.

2.7.- La señora TANIA LIZETH PRIETO PENAGOS, refiere que cuando la niña cumplió 4 meses de edad, seguían las dudas de ella sobre la paternidad de su hija y con el Señor DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, acordaron hacerse la prueba de ADN, la cual realizaron el día 5 de marzo de 2020, en el Laboratorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo resultado lo excluye como padre de la menor T.S.P.

2.8.- Como consecuencia de lo narrado, acordaron con el señor WILLIAM DAVID, hacerse la prueba de ADN, la cual realizaron el 12 de junio de 2020 en el Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con resultado efectivo de que el Señor WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA NO SE EXCLUYE como padre biológico de T.S.P.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2023, de la cual se dispuso dar traslado a los demandados.

2.- Los demandados DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ (en impugnación) y el demandado WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA (en investigación) fueron notificados conforme establece la Ley 2213 de 2022, quienes al unísono manifestaron que *"no me opongo a la demanda, ni a sus pretensiones, ni a la prueba de ADN..."*, razón por la cual, por auto del 10 de julio de 2023, conforme lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se aceptó el allanamiento a las pretensiones.

3. El 13 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidirlo, se indicó que el asunto se fallaría mediante sentencia de plano.

## **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito,

toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**, y la segunda, como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que **"es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"**. (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

**4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.**

**Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.**

**En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que**

**en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.**

Sobre la causal antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume **"que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"**.

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia **"dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción"**.

**"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)..."** (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo Código General del Proceso ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen

oportunamente y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sobre la importancia de la prueba genética para declarar la paternidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que **"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia. Si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia... las pruebas que ella pone al servicio de la justicia, particularmente el dictamen pericial, cobran singular relevancia, al punto que, como lo ha precisado esta Corporación, '...hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas...".** (Sentencia N° 068-00).

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, va entrar esta Juez a determinar si en el presente caso, efectivamente, se demostró que el señor DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ no es el padre de la menor de edad y si la paternidad natural que se alega en cabeza del demandado WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA respecto del menor de edad, hay lugar a declararla judicialmente en la presente sentencia.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad T.S.P., la cual da cuenta que nació el 24 de octubre de 2014, y figura como hija de los señores **TANIA LICETH PRIETO PENAGOS** y **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** (folio 1 archivo 002); así mismo; se allegó de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, el **resultado del examen de ADN** practicado al señor **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** y a la menor de edad, el día 5 de marzo de 2020, por el laboratorio de genética de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, visible a folio 5 archivo 002, el cual arrojó como resultado que el señor **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** SE EXCLUYE como padre biológico de la menor; igualmente, se aportó el **resultado del examen de ADN** practicado al señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA** y a la menor de edad, el día 11 de junio de 2020, por el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, visible a folio 6 archivo 002, el cual arrojó como



resultado que el señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA** NO SE EXCLUYE como padre biológico de la menor T.S.P.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ** NO es el padre biológico de la menor de edad T.S.P., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, y que el señor WILLIAM DAVBID CUELLAR LOMBANA es el padre biológico de la menor de edad, medios de pruebas que no fueron objetados, aunado, que aquellos se allanaron a las pretensiones de este asunto, admisión de los hechos de la demanda que debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que permite dar por establecida una confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí de la paternidad es susceptible de confesión; razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta juez y por la cual, aunado al resultado de las pruebas científicas allegadas a este asunto que confirmó sin dubitación alguna la paternidad frente a la menor, deberá accederse a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandado DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ NO es el padre biológico del menor de edad demandante y que el señor WILLIAN DAVID CUELLAR LOMBANA, es el padre biológico de la menor, y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, al probarse la paternidad sobre la menor de edad, de conformidad con la ley deberá hacer pronunciamiento esta Juez sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el niño, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación del mismo.

Para resolver lo pertinente se recuerda, que el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de **la patria potestad o potestad parental**, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto

procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

El art. 62 del C. Civil dispone, que **"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:**

**"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.**

**"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.**

**"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá"**. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio expuso, que **"la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad"**.

En la misma sentencia, la Corte dijo que **"aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en**

un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor”.

En el presente asunto se tiene, que el demandado WILLIAN DAVID CUELLAR LOMBANA, colaboró en su momento con la obtención del resultado de la prueba de ADN por medio del cual se logró establecer la verdadera filiación de la menor de edad, y se allanó a las pretensiones de la demanda pues no manifestó oposición alguna a las mismas en lo que toca con el estado civil de su hija, por lo que analizadas estas circunstancias a la luz de las directrices expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, se llega a la conclusión que no existe la necesidad de privarlo de la patria potestad con respecto a la menor de edad, medida que también es benéfica para la niña, pues se garantiza con ello que la menor de edad tenga la oportunidad de fortalecer una relación con su padre, que lleven a que el mismo pueda ejercer todos los derechos que la ley concede respecto de su hija.

Ahora bien, sobre la **fijación de cuota alimentaria** a favor de la niña y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades de la alimentaria y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une a la menor de edad con el señor demandado WILLIAN DAVID CUELLAR LOMBANA, y la necesidad de los alimentos por parte de la niña, la que se presume por ser ésta menor de edad de edad; y en cuanto a la capacidad económica del obligado, no se logró establecer en este caso por medio alguno, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hija, debe darse aplicación a la presunción

establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el padre devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en aplicación de lo dispuesto por la ley, en el presente caso se determinará provisionalmente, con sujeción a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., la cuantía de los alimentos en que el padre debe contribuir para con su hija, en la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, haciendo la salvedad que si la madre del niño tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del obligado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que ***"aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.***

***"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.***

***(Es) "Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien***

**se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'".**

Así las cosas, se reitera, como quiera que en este asunto no se logró establecer la capacidad económica del obligado, se fijará como cuota alimentaria provisional a cargo del padre biológico, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el señor WILLIAN DAVID CUELLAR LOMBANA, dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la madre.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones en ese asunto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **DAVID EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor de edad **T.S.P.**, nacida el 24 de octubre de 2024, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA, ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **T.S.P.**, nacida en Bogotá D.C., el día 24 de octubre de 2014, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la menor de edad **T.S.P.**, donde se hagan constar las anteriores declaraciones. Líbrese el oficio con destino a la Notaría correspondiente.

**CUARTO: NO PRIVAR** al señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA** del ejercicio de los derechos de **PATRIA POTESTAD** que como padre tiene sobre su hija menor de edad **T.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CONDENAR** al señor **WILLIAM DAVID CUELLAR LOMBANA**, a pagar por concepto de cuota alimentaria para su hija menor de edad **T.**, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; cantidad que deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: SIN CONDENAR EN COSTAS** en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para lo de su cargo.

**OCTAVO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e86471f30c92792bcabcf6ffcf9f2e7f6e9d9b4b5f4c2c73bdb90fdd22536**

Documento generado en 09/04/2024 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00428

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

REF. **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** formulada por el señor **DANIEL DAVID WILLIAMS** en favor de los intereses del menor de edad **A.D.T.W.R.** y en contra de la señora **LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ**. RAD. 2023-00428.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderada judicial, el señor **DANIEL DAVID WILLIAMS**, presentó demanda en favor de los intereses del menor de edad **A.D.T.W.R.** y en contra de la señora **LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ**, para que:

1.1.- Se declare que el menor de edad **A.D.T.W.R.** no es hijo de la señora **LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ**.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al Notario correspondiente, con el fin de que sea corregido en registro civil de nacimiento del **NNA**.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- El día 12 de julio de 2022, el señor DANIEL DAVID WILLIAMS y la señora LAURA ALEJANDRA RAMIREZ GOMEZ suscribieron un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.

2.2.- Que la señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ "autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor DANIEL DAVID WILLIAMS y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada".

2.3.- Dicho procedimiento altruista fue aceptado por la demandada indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar al demandante para cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

2.4.- La demandada quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar.

2.5.- Antes de la transferencia embrionaria, realizaron los exámenes y seguimientos pertinentes y durante todo el periodo de gestación y hasta el nacimiento del menor, cuyos servicios fueron sufragados en su totalidad por el señor DANIEL DAVID WILLIAMS.

2.5.- El 4 de mayo de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació el niño A.D.T.W.R. y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744100 y NUIP 1031427013.

2.6.- Una vez nació el menor, como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, el niño fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

2.7.- El 17 de mayo de 2023, se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada (demandada) LAURA ALEJANDRA RAMIREZ GOMEZ, al



padre biológico (demandante) DANIEL DAVID WILLIAMS y al niño A.D.T.W.R., la cual dio como resultado que: "La señora LAURA ALEJANDRA RAMIREZ GOMEZ SE EXCLUYE como madre biológica de AUGUSTUS DAFYDD TEX WILLIAMS RAMIREZ (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA)" y "El señor DANIEL DAVID WILLIAMS NO SE EXCLUYE como padre biológico de AUGUSTUS DAFYDD TEX WILLIAMS RAMIREZ Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO)", con resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad del niño.

2.8.- Para la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, es indispensable este procedimiento de impugnación de la maternidad, en garantía a los derechos del menor.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 6 de julio de 2023, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Por auto del 23 de octubre de 2023, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término legal se pronunció manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y "*acepta sin oposición alguna los resultados arrojados en la prueba de ADN practicada por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S.*". En consecuencia, en el mismo proveído, se abrió a pruebas el plenario.

## **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente, la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que la demandada, señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ no es la madre biológica del menor de edad A.D.T.W.R.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

A su vez, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo, el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) ibídem señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001), dispone que "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", y el párrafo 2° del art. 14 (modificado por el art. 8° de la norma en cita), que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

"(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la

paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO -explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los "marcadores genéticos" que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)"

De otra parte, en desarrollo del concepto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, ha indicado que:

"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."<sup>1</sup> En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto."

Igualmente, en la misma sentencia, en cuando a la regulación del alquiler de vientre en Colombia, se señaló que:

---

<sup>1</sup> Yolanda Gómez Sánchez. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.  
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”

Dentro del contexto de maternidad subrogada, la Corte Constitucional en la sentencia, enunció algunos requisitos y condiciones, como son: “(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros”.

#### **IV. MATERIAL PROBATORIO**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-Registro Civil de Nacimiento del menor de edad A.D.T.W.R. (archivo 006 página 19).

-Copia de contrato de maternidad subrogada celebrado entre VICTOR KA LEUNG PAK y SOLMI NAYIBE OLAYA ACHURY (páginas 29 a 38 ibídem).

-PRUEBA DE LABORATORIO DE PERFIL GENÉTICO Y ESTUDIO DE FILIACIÓN del señor DANIL DAVID WILLIAMS y el menor A.D.T.W.R. realizada por el laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999%, concluyéndose que el demandante es su padre biológico (página 21 ibídem).

-Informes médicos expedidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, de la paciente LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ que da cuenta de la *"...transferencia de un embrión ...con óvulos procedente de una donante totalmente anónima a la paciente y de forma altruista..."* e indicando que *"inicia control prenatal..."* (páginas 24 a 26 ibídem).

-Certificación de EMBRIOLOGÍA, FERTILIDAD Y NACIMIENTO emitida por el Centro de reproducción asistida CELAGEM (página 28 ibídem).

- PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, se allegó el **resultado del examen de ADN** practicado a la señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ y al menor de edad A.D.T.W.R., el día 17 de mayo de 2023, por el Laboratorio de Genética LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

visible a folio 22 del archivo 006, el cual arrojó como resultado que la señora **LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ**, se excluye como madre biológica del menor de edad A.D.T.W.R. (página 22 y 23 ibídem).

#### V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (páginas 22 y 23 archivo 006) se constata que la señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ, quedó excluida de la maternidad del menor de edad A.D.T.W.R.

Ahora bien, la parte demandada en su contestación de la demanda, no realizó oposición alguna a las pretensiones relacionadas con la maternidad de la menor, por el contrario, a través de su apoderado judicial manifestó su aceptación de todos los hechos que la comportan; aunado, que frente al resultado de la prueba de ADN manifestó aceptar *"sin oposición alguna los resultados arrojados en la prueba de ADN practicada por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. a ella, al demandante y al niño."*

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que la señora **LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ** no es la madre biológica del menor de edad A.D.T.W.R., pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad (en este caso la maternidad) reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la maternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad A.D.T.W.R., en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.000.005.837, **NO ES la MADRE BIOLÓGICA** del menor de edad A.D.T.W.R., por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **A.D.T.**, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, por no encontrarse causadas.

#### ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3564074fd7809a9e1519c0eb9ad873401a7550f0f6d5ffe7a915199f19bdad05**

Documento generado en 09/04/2024 11:42:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 024).

Y se NIEGA la solicitud relativa a que "no se tenga en cuenta el escrito de la contestación de la demanda" por no tener fundamento jurídico alguno.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 19 de junio de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE**

**TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8fd32751320f53cbc96a84810dd0fe381183e8ddab562113e7a7376c7ca95**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00669

NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 DEL 10 de Abril de 2024.

Téngase en cuenta para los efectos que haya lugar que la secretaría realizó la citación de las personas que se crean con derecho de ejercer la guarda de la menor de edad M.J.V.M., y la misma venció en silencio.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050278428a888b58add884503a9d5a6f1691b208ed64ef9fad70eb69f3b009f4

Documento generado en 09/04/2024 03:07:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 57 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 017).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 24 de junio de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0715febb94a14ba34ffb68c094ab9c91be36cacc559df63764c03ab9bbcf8**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**